

Expediente: **795/20**

Carátula: **ROBLES HORACIO FABIAN, ESCOBAR MIRIAM RUTH Y VALVO WALTER GONZALO C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA Y FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO DE ADMINISTRACION REESTRUCTURACION SANCOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **03/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27342423820 - **ROBLES, HORACIO FABIAN-ACTOR**

27342423820 - **VALVO, WALTER GONZALO-ACTOR**

20235175747 - **SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, -DEMANDADO**

90000000000 - **FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO DE ADMINISTRACION REESTRUCTURACION SANCOR, -DEMANDADO**

20301173378 - **LOPEZ NIETO, SEBASTIAN-APODERADO DEL DEMANDADO**

20235175747 - **MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO**

27342423820 - **ALDANA, ANABEL-POR DERECHO PROPIO**

27342423820 - **CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO**

20301173378 - **CACERES, CARLOS JOSE-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27342423820 - **ESCOBAR, MIRIAM RUTH-ACTOR**

24

JUICIO: ROBLES HORACIO FABIAN, ESCOBAR MIRIAM RUTH Y VALVO WALTER GONZALO c/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA Y FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO DE ADMINISTRACION REESTRUCTURACION SANCOR s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 795/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 795/20



H103255196959

JUICIO: ROBLES HORACIO FABIAN, ESCOBAR MIRIAM RUTH Y VALVO WALTER GONZALO c/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA Y FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO DE ADMINISTRACION REESTRUCTURACION SANCOR s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 795/20

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelaciones deducidos por el letrado Jorge Conrado Martínez (h), apoderado de la parte demandada, y por la letrada Anabel Aldana apoderada de los actores, contra la sentencia definitiva n°525 del 07/11/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación, del que

RESULTA:

Que la letrada apoderada de los actores en fecha 09/11/2023 apela la sentencia definitiva n°525 de fecha 07/11/2023, dictada por el Juez del Trabajo de la Octava Nominación.

A su vez por escrito de fecha 14/12/2023, la representación letrada de la parte demandada Sancor Cooperativas Unidas Limitada también apela la sentencia definitiva del 07/11/2023.

El 08/02/2024 se conceden ambos recursos de apelación .

Por escrito del 20/02/2024 expresa agravios la actora recurrente y se ordena correr traslado a los demandados.

El 23/02/2024 expresa agravios la parte demandada, por lo que se ordena correr traslado a la parte actora.

Mediante presentación de fecha 29/02/2024, contesta el traslado la codemandada, a través de su apoderado Sebastián López Nieto, con el patrocinio del letrado Carlos Cáceres, solicitando el rechazo del recurso impetrado con expresa imposición de costas.

El 05/03/2024 contesta el traslado la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación incoado por la demandada Sanco Cooperativas Limitada.

No contesta agravios la demandada Sancor Cooperativas limitada.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 20/03/2024 el Sr. Actuario informa que el 15/02/23 quedó vacante la vocalía que desempeñaba el Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (por acogerse al beneficio de la jubilación) y que, en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante con la Dra. Maria Beatriz Bisdorff, como preopinante.

Por providencia de fecha 21/03/2024 se hace saber a las partes que la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal Preopinante y el Dr. Castellanos Murga como vocal conformante.

De conformidad al decreto de fecha 08/05/2024 se ordena pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del tribunal, la que, notificada a las partes y firme, deja la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- La sentencia de primera instancia, admite parcialmente la demanda promovida por los Sres. **Horacio Fabián Robles**, D.N.I. N° 20.580.203, con domicilio en Manzana: L; Casa: 3; Barrio 447 viviendas - Las Talitas- Tucumán; **Walter Gonzalo Valvo**, D.N.I. N° 31.426.425, con domicilio en calle Viamonte N° 289, San Miguel de Tucumán- Tucumán; y **Miriam Ruth Escobar**, D.N.I. N° 25.026.829, con domicilio Santiago N° 433 Banda del Rio Salí, en contra de **Sancor Cooperativas Unidas Limitada**, CUIT N° 30-50167764-3, con domicilio en calle Gral. Richieri N° 15, Sunchales, Santa Fé y **condena** a la accionada a pagar: **a)** al actor **Robles** la suma de \$ **22.144.025,88** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323; **b)** a la actora **Escobar**, la suma de \$ **11.715.223,10** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, sac s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323; **c)** al actor **Valvo** la suma de \$ **10.834.329,77** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC

s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323. RECHAZA la demanda por el rubro SAC s/vacaciones reclamadas por los actores Robles y Valvo, DNU 34/2019 peticionado por el actor Robles y multa art. 132 bis LCT reclamada por los tres actores, **ABSOLVIENDO** a la demandada por dichos conceptos. También condena a la empleadora a entregar a los actores la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecuó a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo resuelto precedentemente, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

Asimismo, la sentencia de grado rechaza la demanda interpuesta por los actores en contra de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor, CUIT N° 30-71558694-7, y ABSUELVE a este último por la totalidad de los rubros reclamados en su contra.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, las representaciones letradas, tanto de la parte actora como de la demandada, en fechas 09/11/2023 y 14/12/2023, respectivamente, interponen sendos recursos de apelación.

Los actores expresan agravios en los términos y con los alcances que explicitan por escrito de fecha 20/02/2024, los que son contestados por la codemandada Fiduciario del Fideicomiso Financiero de Administración "Reestructuración Sancor" mediante escrito presentado el 29/02/2024.

La demandada expresa agravios en fecha 23/02/2024, los que son contestados por los actores mediante escrito de fecha 05/03/2024 solicitando su rechazo.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes. Los mismos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que las expresiones de agravios hechas por los apelantes fijan los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

A los fines de un correcto orden argumentativo y lógico, se abordará en primer término el recurso de apelación de la parte demandada y en segundo lugar el recurso de los actores.

2.- Recurso de apelación de la demandada:

2.1. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214 Ley 9531 por remisión del art. 46 del CPL), la parte demandada funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, cuestiona que se haya hecho lugar a las diferencias salariales reclamadas por los actores, cuando no existen tales diferencias, al haber abonado siempre a los mismos lo que les correspondía percibir.

En segundo lugar, se agravia sobre el modo de imposición de las costas procesales.

2.2. Corresponde analizar los agravios conforme a lo dispuesto en los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971), con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y el Art. 782 del CPC y C Ley 9531, de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: a) la existencia de la relación laboral entre los actores y la demandada Sancor Cooperativas Unidas Limitada; b) las fechas de ingreso y las categorías de los actores dentro del CCT N° 2/88: el Sr. Robles el 10/08/92, categorizado como Administrativo E; la Sra. Escobar el 05/04/2003 con categoría de Administrativo C y el Sr. Valvo el 9/12/05, con categoría de Administrativo D. c) que los distractos se produjeron por despido directo impetrado por el demandado en las siguientes fechas: El del Sr. Robles y de la Sra. Escobar el 12/12/19 y el del Sr. Valvo el 09/12/19 y que los mismos fueron injustificados. d) La existencia del contrato fideicomiso entre la demandada y el codemandado.

2.3. En el primer agravio, la demandada alega que no existen diferencias salariales a favor de los actores, por lo cual nada les adeuda por este rubro condenado en la sentencia, toda vez que siempre les abonó lo que por ley correspondía.

Sostiene que no se advierten en el expediente elementos que demuestren de donde surgirían las diferencias a abonar, en tanto el juez de grado, en la carilla 12 del pdf de la sentencia en crisis, al tratar la Primera Cuestión determinó que *“los tres actores se encontraban correctamente registrados según su fecha de ingreso y categoría, y teniendo en cuenta que la parte actora en su planilla de rubros no reclama diferencias salariales, considero que las sumas abonadas a los actores estaban adecuadamente liquidadas.”*

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar la Cuarta Cuestión de los Considerando pondera y resuelve cada uno de los rubros solicitados, entre los cuales no se encuentra el rubro “diferencias salariales”, como tampoco se consigna el mismo en la planilla de condena por cuanto no fue peticionado tal rubro por los actores, por lo cual este agravio deviene manifiestamente improcedente y en consecuencia se rechaza. Así lo declaro.

2.4. En segundo lugar, la demandada se agravia por la imposición de costas efectuada en la sentencia recurrida.

Expresa que las costas debían haberse impuesto a la parte actora en un mayor porcentaje, al no haber prosperado íntegramente la demanda, tal como lo expresa la sentencia, por lo cual solicita que se impongan las costas a los accionantes por los rubros que fueron rechazados.

Aduce que no le prosperó a la actora el haber negado la documental aportada por su parte, cuyo rechazo fue expresado por el juez de grado, lo que debió elevar el porcentaje de condena a cargo de aquella, máxime porque su oposición se refirió a documentación fundamental para la resolución de la presente acción en relación a las categorías en que registró a los trabajadores y, de prosperar el planteo de estos, habría tenido consecuencias para su parte en relación a este punto.

Afirma que también corresponde aplicar costas a la parte actora por el rechazo de los rubros “SAC s/vacaciones”, “DNU 34/2019” y “multa del art. 132 bis LCT”; de lo contrario se configuraría una desigualdad de posiciones, al cargar a su parte con la totalidad de las costas cuando el reclamo no prosperó al 100%.

Por lo antes expuesto, considera que la parte actora debería hacerse cargo de los honorarios de su parte en la proporción en que no prosperó la demanda, es decir que debería soportar estimativamente el 40% de las mismas.

Corrido el correspondiente traslado a la parte actora, esta contesta solicitando su rechazo con imposición de costas.

La sentencia en crisis, al tratar sobre este punto en la Quinta Cuestión de los Considerando, respecto de la demandada Sancor Cooperativas Unidas Limitadas, estableció lo siguiente: “...**I.- Costas:** En cuanto a la demanda interpuesta en contra de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, estas deberá hacerse cargo del 100% de sus respectivas costas, afrontar el 95% de las costas del actor (cfr. art. 63 CPCC supletorio), teniendo en consideración no sólo un criterio cuantitativo sino también cualitativo, ponderando los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos y rubros reclamados, que los actores se vieron obligados al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos y que los rubros indemnizatorios progresan casi en su totalidad, rechazando únicamente el DNU 34/2019, la multa del art. 132 bis y SAC s/vacaciones. Los actores por su parte, deberá hacerse cargo del 5% restante de sus propias costas”.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apelante en su memorial de agravios, y de confrontarlos con el modo de imposición de costas de la sentencia recurrida, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde admitir el presente agravio de forma parcial, por los motivos que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario precisar que el modo de imposición de costas configura una típica cuestión de valoración prudencial deferida a los Jueces de grado. De tal forma, cuando se declara que las costas deben imponerse en forma proporcional, el Juez debe efectuar un análisis objetivo de las circunstancias comprobadas en la causa y disponer en consecuencia, fundado siempre en una razón válida que anime su convicción cuando se dan especiales características del acto jurídico, así como los hechos que rodearon su instrumentación y la conducta de las partes durante el proceso.

Ahora bien, la distribución proporcional de costas no debe realizarse con un criterio meramente matemático, sino que debe primar un criterio jurídico (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3ª Integrada, 20/12/99 - Márquez, Elizabeth A. c/ Provincia de Santa Fe y otro s/ Daños y perjuicio; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, “Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios”, del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012). Es que, al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces deberán merituar la naturaleza del reclamo y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida. La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito” (conf. CSJT, sent. n° 495 del 15/6/2007).

En el presente caso traído aquí a estudio, ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas, pero la parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, más allá de su resultado en términos dinerarios, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales, por lo que correspondía cargarle la totalidad de las costas propias, en tanto la accionada ni siquiera abonó a los actores las indemnizaciones del art 247 LCT y su liquidación final, cuya procedencia reconoció en las epistolares de distracto, obligándolos a iniciar la presente acción judicial para el reconocimiento de sus derechos.

Asimismo, cabe tener en cuenta que los actores resultaron ganadores en los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, multas del art. 80 LCT y del art. 2° de la ley 25.323.

Por su parte, los rubros que no prosperaron (sac sobre vacaciones respecto de los actores Robles y Valvo), DNU 34/19 (por el actor Robles) y multa del art. 132 Bis LCT (por los tres actores), si bien merecieron un esfuerzo menor de los contendientes, tanto en la actividad argumentativa como en la probatoria, considero que su incidencia en la imposición de costas no puede calificarse de

“insignificante” y debe guardar proporcionalidad con dicho resultado, lo cual, en la forma en que fue distribuido por el *A quo* en la sentencia apelada, no cumple con dicho criterio proporcional.

Es así que el criterio expuesto por el sentenciante de grado para la distribución de las costas no fue correcto, por cuanto no se ajustó a los criterios antes mencionados ya que, imponer las costas en los porcentajes referenciados (a la demandada Sancor Cooperativas Unidas Limitada el 100% de sus respectivas costas más el 95% de las costas de la parte actora y a esta última el 5% restante de las propias), no guarda relación cuantitativa y cualitativa con los resultados arribados.

Es por ello que corresponde hacer lugar parcialmente al presente agravio, dejando sin efecto el modo de imposición de costas de la sentencia de grado y en sustitutiva disponer lo siguiente: “**I.- Costas:** *En cuanto a la demanda interpuesta en contra de Sancor Cooperativas Unidas Limitada y de Bice Fideicomisos SA, en su carácter de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor, teniendo en consideración no sólo un criterio cuantitativo sino también cualitativo, ponderando los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos y rubros reclamados, y los rubros que también fueron rechazados, estos deberán hacerse cargo del 100% de sus respectivas costas y el 80 % de las costas de la parte actora, la cual deberá afrontar el 20% restante de sus propias costas (cfr. art. 63 CPCCT supletorio)*”. Así lo declaro.

Por los presentes fundamentos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sancor Cooperativas Unidas y Limitada, en lo referente a la distribución de costas, como fue considerado. Así lo declaro.

3. Recurso de apelación de los actores:

3. 1. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214 Ley 9531 por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora funda su apelación en los siguientes agravios:

En los agravios primero a décimo los actores, con diversos argumentos, cuestionan que la sentencia rechazara arbitrariamente la extensión de responsabilidad al fiduciario del fideicomiso.

En primer lugar, alegan que el *A quo* no tuvo en cuenta que el codemandado asumió el carácter de empleador, violando así el principio de primacía de la realidad consagrado en el art. 14 de la L.C.T.

En segundo lugar, sostienen que el sentenciante incurrió en arbitrariedad al valorar erróneamente la prueba, de la que surge que Sancor Cooperativas Unidas limitadas utilizó la figura del fideicomiso para vaciar sus cuentas y poder así eludir el pago de sus obligaciones, en especial las que poseía con sus dependientes.

En tercer lugar, aducen que la sentencia omitió valorar la violación de las cláusulas 2.1 –“Objeto”- y 6.2 –“Obligaciones durante la vigencia del contrato”-, del contrato de fideicomiso firmado entre la demandada y la codemandada, lo cual demuestra la conducta fraudulenta de los demandados y, en consecuencia, la transgresión al art. 959 C.C.y.C.N.

En cuarto lugar, se agravian de que la sentencia omitiera aplicar el principio de la responsabilidad civil en ocasión del fideicomiso y el principio “IN DUBIO PRO OPERARIO” del art. 9 LCT al no condenar al Fiduciario del Fideicomiso -co-demandado.

En quinto lugar, aducen que el juez de grado omitió tener presente la violación del art. 961 - buena fe contractual- y art. 1674– buen hombre de negocios- del CCyCN.

En sexto lugar, sostienen que la sentencia omitió valorar la totalidad de la prueba que acredita el ardid ideado por SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS y Bice fideicomiso.

En séptimo lugar, dicen que la sentencia no valoró la violación al art. 1681 C.CyC.N y la cláusula 2.9 del contrato de fideicomiso.

En octavo lugar, se agravian de que la sentencia omitiera valorar el contenido del contrato de fideicomiso, que puso en estado de completa indefensión a los trabajadores, violando el derecho al acceso a la justicia.

En noveno lugar, aducen que el decisorio en crisis viola el art. 16 CN, ya que arbitrariamente rechaza extender la responsabilidad a la co-demandada, afirmando que, aunque no existen cuentas activas, los trabajadores podrán satisfacer sus créditos con bienes no transferidos al fideicomiso – inmuebles o muebles-.

En décimo lugar, se quejan porque la sentencia omitió valorar que los contratos laborales perfeccionados entre los actores y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS, son obligaciones contraídas con anterioridad a la constitución del Fideicomiso y a la transmisión de los bienes fideicomitados, violando jurisprudencia local.

En el onceavo agravio, los actores cuestionan que la sentencia haya rechazado arbitrariamente el rubro multa del art. 132 bis LCT omitiendo valorar el plexo probatorio, en violación de doctrina legal existente al respecto.

En el duodécimo agravio, critican la sentencia por cuanto les imponen el 5% por ciento de las costas propias.

3. 2. Resumidos así los agravios de los actores apelantes, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C Ley 9531, de aplicación supletoria

3. 3. Por razones de orden lógico y metodológico, los agravios primero a décimo serán tratados en forma conjunta, en tanto todos ellos, con distintos argumentos, cuestionan que la sentencia haya rechazado la extensión de responsabilidad del fiduciario codemandado. A continuación se tratarán los restantes agravios.

Los actores se quejan de que la sentencia exprese que no fue acreditado el carácter de empleador de la co-demandada y que, como consecuencia de ello, rechace la extensión de responsabilidad al fiduciario.

Destacan que una de las notas típicas para definir a un empleador, es que pague a un trabajador por su fuerza trabajo. Indican que, en el cuaderno de prueba nro. 3 -por ellos ofrecidos-, obran los resúmenes de cuenta remitidos por las entidades bancarias, los cuales demuestran que los pagos de los haberes de los actores eran realizados por el Fideicomiso, por lo cual este asumió el papel de empleador y administrador de los bienes de la demandada SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS.

Critican que la sentencia en crisis haya puesto en cabeza del trabajador una prueba que, por su condición de tal, jamás podría haber obtenido, pues desconocía completamente el contenido y objeto del contrato que unía a las partes, pero el fideicomiso se comportaba como empleador en los términos del art. 26 LCT, pagando sus haberes, debiendo estarse a la primacía de la realidad.

Alegan que el propio *A quo* citó las obligaciones esenciales de la co-demandada durante la vigencia del contrato de trabajo, como era la de pagar los haberes de los trabajadores y afirma que los proveedores realizan hasta el día de hoy los pagos directamente al fideicomiso.

Expresan que se ha demostrado que Sancor no posee cuentas activas en bancos – informe nosis- por cuanto, tal como surge del contrato del fideicomiso, todos sus activos líquidos se derivaron allí, por lo cual se produjo un vaciamiento de la demandada principal.

Refieren que el *A quo* omitió valorar el plexo probatorio en su integralidad, como son las declaraciones testimoniales de ex compañeros de trabajo (obrante en cuaderno de pruebas “a4” del actor), quienes dieron cuenta de que los sueldos de los trabajadores eran abonados por el fideicomiso y que los proveedores también ingresaban los pagos allí y que, al día de la fecha cientos de trabajadores siguen sin percibir sus indemnizaciones ni embargar cuentas por no existir los activos de la demandada.

Se agravan de que la sentencia omitiera valorar la violación de las cláusulas 2.1 –“Objeto”- y 6.2 –“Obligaciones durante la vigencia del contrato”-, del contrato de fideicomiso firmado entre demandada y codemandada y en consecuencia la transgresión al art. 959 del C.C.y.C.N.

Aducen que, de las cláusulas del contrato de fideicomiso surge el objeto del mismo, que es el de: *“aplicar los fondos provenientes de la cobranza y de los demás bienes fideicomitados en forma exclusiva y excluyente a la cancelación de las obligaciones esenciales de pago por el concepto y en favor de los beneficiarios en las instrucciones de pago emitidas por el fiduciante”*.

Expresan que se probó en autos que la demandada falseó temerariamente las declaraciones juradas ante la AFIP, en las que aseguraba el pago de los créditos a los actores, cuando ello era notoriamente falso.

Aducen que la codemandada debía hacer los pagos esenciales de los trabajadores de su Fiduciante –Sancor-, en virtud de las cláusulas contractuales antes referenciadas, pero no lo hizo, pues tenía la tranquilidad y garantía de que las sumas allí transferidas eran inatacables por lo cual, extender la responsabilidad a la co-demandada no solo sería brindarles una tutela a los trabajadores, sujetos vulnerables, sino simplemente encuadrarlos en el objeto del fideicomiso.

Sostienen que quedó acreditado en autos que las demandadas intentaron hacer aparecer como abonados los créditos de los actores por el art. 247 LCT y liquidación final, más ese hecho nunca ocurrió, de allí que haya prosperado la demanda contra de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS y que, intentar acreditar un pago inexistente, como lo hicieron las demandadas, constituye una actitud fraudulenta.

Corrido el traslado a las partes demandada y co-demandada, solo contesta esta última, solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de costas.

La sentencia en crisis, al tratar la Tercera Cuestión de los Considerando, estableció lo siguiente: *“...Ahora bien del análisis del contrato de fideicomiso se desprende que Sancor Cooperativas Unidas Limitada, en el punto 2.4, sólo cedió algunos de los créditos que poseía y no la totalidad de sus activos, como ser los bienes inmuebles o los bienes registrables, que fueron expresamente excluidos del contrato. No se demostró en autos que la figura del fideicomiso –sea que se lo considere una persona jurídica, sea que se lo considere un patrimonio especial de afectación– haya sido utilizada en contra de los fines del ordenamiento jurídico o en exceso de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, como un mero recurso para violar la ley o para frustrar los derechos de terceros, y que por tal motivo deban cesar los beneficios de la separación de patrimonios y de la limitación de responsabilidad a los bienes fideicomitados.*

Por otro lado, no surge del contrato mencionado que la demandada hubiera hecho transferencia de su personal ni del establecimiento, de manera tal que permitiera encuadrar la situación en las previsiones de los arts. 225 a 228 de la LCT, conforme lo pretende la parte actora.

Mucho menos se demostró en autos que ambos demandados hayan explotados los servicios de Sancor como un conjunto económico en los términos del art. 31 de la LCT.

Por tal motivo, no habiendo acreditado los actores que existió fraude a la ley en la constitución del fideicomiso referido es que corresponde el rechazo de la extensión de responsabilidad a la codemandada Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor. En consecuencia corresponde admitir la excepción de falta de acción interpuesta por la coaccionada. Así lo declaro.

Asimismo, en virtud de lo declarado precedentemente, deviene abstracto el tratamiento del planteo de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada. Así lo declaro.”

Analizados los fundamentos de los agravios y las constancias de la causa, considero que deben receptarse favorablemente los mismos por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe tener en cuenta que el fideicomiso es un simple contrato, lo cual, más allá de surgir claramente de su definición (art. 1666 CCyC), también se deriva de su propia naturaleza, caracteres y sistematización, y como contrato que sin lugar a dudas es, carece de personalidad jurídica propia (arts. 145, 146, 148, 168, s.s. CCyC) y de la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141 CcyC).

Por otro lado, y aunque también podría ser considerado un sujeto de derecho en el ámbito tributario, quien en realidad tributa y reviste la calidad de sujeto pasivo de tributación y es el titular de las obligaciones fiscales, es el fiduciario, en su calidad de titular del patrimonio fideicomitado, quien además en realidad responde por el cumplimiento de deuda ajena.

Pero más allá de lo expuesto, el contrato de fideicomiso no podría ser “empleador” ni “empresario” en los términos de la LCT, debido a que el citado contrato no “dirige la empresa” y no se “relacionan con él jerárquicamente los trabajadores” (art. 5, 2do párrafo LCT). No lo hace por sí (es un mero contrato), ni a través de representante (no hay representación en el fideicomiso), sino que la “empresa” (en los términos de la LCT), es dirigida por el fiduciario, quien en dicha tarea debe actuar “con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios” (art. 1674 CCyC), teniendo además que rendir cuentas de su actuación (art. 1675 CCyC), e incluso, “debe obligatoriamente efectuar aportes por dicha actividad”, entre otras obligaciones.

También es el fiduciario quien puede requerir los servicios de un trabajador, quien generalmente abona la remuneración y se beneficia con las tareas del trabajador, quien “dirige y organiza la empresa” y quien posee las facultades de organización y dirección de la “empresa” (arts. 64 y 65 LCT), y en tal carácter, toma las decisiones orientadas al “logro de sus fines económicos o benéficos”.

Además, para ser empleador “se requiere en forma indispensable la llamada capacidad de derecho, es decir la de ser titular de derechos y deberes jurídicos en sentido lato”, de lo cual el contrato de fideicomiso carece.

Asimismo, mal podría pensarse que un simple contrato podría tener voluntad para poder “requerir los servicios de un trabajador” conforme lo requiere el art. 26 de la LCT para que de dicho modo pudiera ser reputado como “empleador”.

Por el contrario, quien tiene dicha voluntad, quien posee las facultades de organización y dirección mencionadas, quien toma las decisiones señaladas y quien “contrata los servicios del trabajador”, es el fiduciario en su calidad de administrador del fideicomiso.

Por último, es el fiduciario, quien en el ejercicio de las facultades derivadas de dicha titularidad del patrimonio (art. 1704 CCyC) debe responder, no en forma personal, sino en el carácter de administrador del fideicomiso, y debe hacerlo con el patrimonio fideicomitado, resultando por ello también el responsable por las acreencias de los trabajadores y el legitimado procesal en materia laboral. Es que, como el fideicomiso carece de personalidad jurídica, ese patrimonio separado, o

más precisamente los bienes que lo integran, tienen que ser titularidad de algún sujeto, en el caso el fiduciario.

Por estos fundamentos considera esta Vocal que el contrato de fideicomiso como tal no puede asumir el carácter de empleador, en los términos de la LCT.

Establecido ello, la característica más relevante que presenta el contrato de fideicomiso está constituida por la separación patrimonial de los bienes fideicomitidos respecto de los patrimonios personales del fiduciante, del fiduciario, del beneficiario y del fideicomisario (art. 1685 CCyC). Es por ello que, conforme lo establece la legislación civil y comercial (art. 1686 CCyC), los acreedores personales del fiduciante y del fiduciario no podrían, salvo caso de fraude o ineficacia concursal, agredir el patrimonio fideicomitado.

Así las cosas, destaco que si bien el art- 1686 del Código Civil y Comercial de la Nación establece un impedimento a los acreedores del fiduciante, en tanto no pueden agredir los bienes fideicomitidos, de ninguna manera podría entenderse que las regulaciones previstas en el Código Civil citado, respecto de los contratos particulares como es el caso de autos, resulten derogatorias de la normativa expresa aplicable como es la del Derecho del Trabajo (LCT), en cuanto a la solidaridad que se prevé en distintos supuestos y a los principios que lo impregnan (como el de Primacía de la Realidad).

Por ello, al principio de la inoponibilidad del patrimonio de afectación, se establecieron excepciones ante determinados casos, como ser puntualmente la del fraude a la ley, que deriva -como en el caso de autos- a una responsabilidad solidaria de las partes del contrato (art. 14 LCT)

Resulta importante destacar que, del análisis de los términos del contrato de fideicomiso financiero de administración, denominado "Reestructuración Sancor", surge que el fiduciario aceptó la obligación de pagar -valga la redundancia- las **obligaciones esenciales de pago**, entre las cuales se detallan en el anexo I, incs. a) y b) 2, las de **pago de los créditos laborales** del fiduciante.

Ahora bien, de las constancias de autos surge acreditado el incumplimiento a la obligación de pago asumida por el fiduciario, a la que hace referencia el propio instrumento contractual, ya que **ni siquiera** las alegadas indemnizaciones del art. 247 (LCT) y la liquidación final de rubros salariales (no discutidas), que debieron ser abonadas con el patrimonio fideicomitado, fueron oblatas en fecha posterior al distracto de los trabajadores, quienes tampoco podían embargar los ingresos dinerarios de la demandada (que es la más importante garantía por su liquidez), para el resguardo de sus créditos, porque se desviaban en su totalidad al fideicomiso.

La conducta omisiva de pago por parte del obligado fiduciario, de créditos indiscutibles y de naturaleza alimentaria (indemnización laboral y rubros salariales de la liquidación final), a las que estaba obligado por el propio contrato de fideicomiso (cláusulas 2.1 y 6.2.), habiendo dejado sin bienes líquidos a la accionada empleadora para hacer frente a dichas obligaciones, agravado por su negativa de haber incumplido con los pagos, cuando ello no fue así, implica un claro supuesto de fraude a la ley laboral (art. 14 LCT), menoscabando derechos de raigambre constitucional, como lo son el derecho al salario y a las consecuentes indemnizaciones de los trabajadores, todo ello configurado a través del uso del contrato de fideicomiso, figura de naturaleza civil que en este caso violenta normas expresas de orden público, como es la Ley de Contrato de Trabajo.

Conforme a estos fundamentos, corresponde hacer lugar a estos agravios de los actores y revocar la sentencia de grado disponiendo en sustitutiva rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada y, en consecuencia, condenar solidariamente con la demandada a BICE FIDEICOMISOS S.A, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Financiero de Administración

Reestructuración Sancor, no solo por incumplimiento al contrato de fideicomiso, sino por el fraude a la ley laboral (art. 14 LCT), lo cual hace ceder el principio de inoponibilidad a los bienes fideicomitidos, quedando estos habilitados para el pago de las indemnizaciones que en este juicio se tratan. Así lo declaro.

3.4. En el agravio undécimo los actores cuestionan que la sentencia haya rechazado arbitrariamente el rubro multa del art. 132 bis LCT, omitiendo valorar el plexo probatorio, en violación de la doctrina legal existente sobre este rubro.

Aducen que el juez de grado, en la sentencia afirma que dos de los accionantes – Escobar y Valvo-, no acreditaron los descuentos efectuados por la patronal destinados a los aportes de la seguridad social. Mencionan que, respecto del actor Robles, nada dice la sentencia y sin embargo también rechaza el rubro para este actor, pese a reunir todos los requisitos que prescribe la ley. Indican que se equivoca el *A quo* al hacer aquella aseveración, ya que mediante presentación de fecha 27.09.2020 se acompañó documentación original de cada actor, entre ellos los recibos de haberes en los que constan los descuentos denunciados.

Asimismo, sostienen que se acompañaron detalles de los aportes emitidos por ANSES, en los que se advierte la falta de aportes de la patronal, pese a haber realizado las retenciones de aquellos períodos, es decir, que se encuentran acreditados los extremos para la procedencia del rubro art. 132 bis LCT reclamado y las intimaciones efectuadas a la patronal.

A mayor abundamiento, manifiestan que en el cuaderno de pruebas del actor nro.2, obra el informe de fecha 21.12.12 del Correo Oficial Argentino, en el que se expidió respecto de la autenticidad de las intimaciones efectuadas por los actores.

Agregan que consta en autos el informe de AFIP de fecha 12.12.2022, en el que se puede compulsar el detalle de aportes en 0,00, de cada uno de los actores.

En relación a la afirmación del *A quo*, de que los actores no ofrecieron como prueba expediente alguno en el que constara el sumario instruido por los incumplimientos de la demandada en la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, aducen los apelantes que el juez de grado se equivoca nuevamente, porque tanto en el escrito de demanda como en el cuaderno de prueba del actor 2, se encuentra ofrecido el expediente tramitado en el organismo laboral y su remisión por la oficiada en fecha 26.12.2022 (archivo pdf nro.1).

Para culminar su argumentación, citan doctrina de nuestra CSJT sobre la arbitrariedad y nulidad de las sentencias que omiten valorar las pruebas producidas.

La sentencia en crisis, al tratar la Cuarta Cuestión de los Considerando, estableció lo siguiente: “**13) Art. 132 bis:** *El artículo citado ut supra norma lo siguiente: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual”.*

Comparto la jurisprudencia que requiere por parte del trabajador la acreditación de la retención y falta de aportes. Es decir que no basta con denunciar la retención en comunicación dirigida a su empleador, sino que es menester que produzca prueba pertinente a fin de probar concretamente los supuestos. Así se ha expresado”.....el presupuesto esencial para tener derecho a la multa que determina el art. 132 bis LCT agrega por la Ley 25345, es que el empleador hubiese retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y otras cuotas o contribuciones a los que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales, extremo que se debe invocar y probar” (CNTRAB- Sala X “Campos Sergio c/Hadjinián, José y otro”-CNTrab- Sala X 28/10/2002- DT. T.2003-A-pág.566; Sala I- 03/10/2003, “Díaz A. C/ Feroleto Hnos. SA y otro” DT-T-2003-B-pág.1379), añadiéndose además que esta carga probatoria procede aun en el caso de que se demuestre que las remuneraciones eran abonadas en forma extraoficial (CNTrab.-Sala III- 11/7/2002, “Barrientos, María c/Celular Talk SRL y otro”-DT-T.2003-A-pág. 225.

De las pruebas aportadas en autos, no se encuentra demostrado fehacientemente que haya existido por parte del empleador Sancor retención en concepto de aportes por INSSJP y por obra social.

La carga de la prueba de las afirmaciones efectuadas en la demanda en cuanto a lo acordado por las partes en el marco del expediente 1.759.638/2017 recaía sobre la parte actora. En los recibos de haberes correspondientes a los meses que se reclaman como impagos por los actores Escobar y Robles figura como concepto de pago "Jorn. Libre expte n° 1.759.638/2017", pero dicho expediente no fue ofrecido ni acompañado como prueba por lo cual no se puede deducir si allí se convino que el empleador realice los aportes impagos, tal como lo afirman los actores en su demanda. La única prueba que puedo considerar son los recibos de haberes declarados auténticos en los cuales no consta retención alguna por ningún concepto.

Asimismo destaco que si bien la sra. Escobar reclama falta de pago por el periodo 1/2017, no acompañó dicho recibo de haber a fin de acreditar que se le hubieran efectuado retenciones sobre sus haberes ni en que conceptos.

En cuanto al Sr. Valvo no adjuntó en autos el TCL mediante el cual surgiría que periodos reclama a fines de acreditar el cumplimiento del presupuesto formal exigido por la norma reglamentaria (decreto 146/01).

Por las razones expuestas, se rechaza el rubro reclamado en el caso de los tres actores.”

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, considero que debe rechazarse el mismo por las siguientes razones:

En primer lugar, del análisis de la sentencia en crisis y su cotejo con la documentación pertinente recabada en la causa, no se aprecian omisiones o errores de valoración por parte del juez de grado, ya que el mismo correctamente encuadró normativamente la cuestión, para luego concluir –previa valoración de la prueba-, que no estaban acreditados los requisitos para la procedencia de la multa solicitada (art. 132 Bis LCT).

La doctrina, al respecto ha dicho que el art. 132 bis de la LCT establece que: “a) el empleador es un agente de retención de una porción del salario del trabajador para ingresarla o depositarla posteriormente a la orden de un tercero en los organismos correspondientes. Las sumas de dinero retenidas son de propiedad del trabajador, y no forma parte del patrimonio del agente de retención, quien al no ingresarla incurre en el delito de apropiación indebida (Ley 11.683 y Art. 9 Ley 24.769); b) La infracción sancionada por el artículo comentado supone que el empleador haya retenido las sumas a las cuales estuviere obligado o autorizado por la ley y, además, que no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los cuales estuvieren destinados; c) La multa sólo se aplica a los contratos registrados; no así a los no registrados, dado que si no hay registración no puede haber retención alguna”. (cf Grisolia J. y Agud E., Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Estudio, Bs. As. 2007, p. 183).

Por imperio del decreto reglamentario 146/01, para la procedencia de la sanción prescripta por el Art. 132 bis de la LCT, el trabajador debe intimar al empleador para que cumpla, dentro del término de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, con el ingreso en los respectivos organismos recaudadores de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder.

Establecidos los requisitos formales para la procedencia de la multa aquí tratada, corresponde realizar un nuevo cotejo en esta instancia sobre las pruebas adjuntadas en la causa, a los fines de establecer si el magistrado de grado omitió valorar material pertinente que haga cambiar la decisión sentencial de rechazo de la multa en cuestión.

En este sentido, el material pertinente y atendible a los fines de la resolución de la procedencia o rechazo de la multa son los recibos de haberes adjuntados por los actores, los informes de AFIP, las intimaciones realizadas por los actores mediante los telegramas dirigidos a la demandada en los términos del Decreto 146/01 y el Expediente administrativo 1.759.638/2017.

Analizada en esta instancia dicha documentación, arribo a la misma conclusión que el juez de grado, en cuanto el actor Valvo no realizó intimación alguna a la demandada en los términos del art 132 bis

LCT y si bien los actores Robles y Escobar sí cumplieron con el requisito de intimación a la empleadora, individualizando los períodos en los que se les habrían retenido los aportes (Dec. 146/01), de los recibos de haberes adjuntados no consta retención alguna por la demandada en dichos períodos. Destaco que en los recibos correspondientes a los meses respecto de los cuales aducen retención de aportes (Escobar: enero de 2017 y 7 al 11 de 2019 y Robles 10 y 11 de 2019), se les liquidaron los recibos bajo el ítem “Jorn. Libre expte. N°1.759.638/2017”, sin retención de aportes previsionales ni de obra social y el expte al cual se hace referencia en los mismos no fue adjuntado ni remitido por el organismo laboral a estos actuados, contrariamente a lo sostenido por los actores en su agravio. En efecto, la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán, en el cuaderno de pruebas n° 2 de los actores, solo remitió las actuaciones referentes a los expedientes: - Expte N° 17106/181-GO-2019, que contiene el N° 688/181-R2021 y 701/181-E-2020 -Expte N° 112/181-P-2020, que contiene el N° 689/181-V-2020 -Expte N° 15252/181-DI-2018 -Expte N° 15568/181-DI-2019.

Por ello el magistrado de grado, acertadamente adujo que, al no haberse acompañado en la causa el expediente en cuestión, no se podía determinar si allí se habría convenido el modo o forma de pago de los aportes impagos, conclusión con la que concuerda esta Vocal.

Respecto del actor Valvo, claramente se observa que no adjuntó telegrama alguno que acreditara el requisito de intimación dispuesto por el Decreto 146/01, por lo que acertadamente se rechazó la multa para el mismo.

Conforme a ello, considero que el juez de grado no incurrió en omisión de valoración del material probatorio, y su decisión sobre este rubro fue correcta y ajustada a las constancias de autos. En consecuencia, se rechaza el agravio incoado. Así lo declaro.

3.5. En el duodécimo agravio, los actores cuestionan la distribución de costas de la sentencia, en cuanto les impuso el 5% de las propias a su cargo.

Atento a lo resuelto al tratar el agravio sobre las costas de la demandada, a cuyos argumentos me remito en aras a la brevedad, este agravio se rechaza. Así lo declaro.

4. Por todo lo antes expuesto, se hace lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos tanto por la parte actora, como por la demandada en contra de la sentencia definitiva n°525 del 07/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación y en consecuencia se modifican los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: **“I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por los Sres. Horacio Fabián Robles, D.N.I. N° 20.580.203, con domicilio en Manzana: L; Casa: 3; Barrio 447 viviendas - Las Talitas- Tucumán; Walter Gonzalo Valvo, D.N.I. N° 31.426.425, con domicilio en calle Viamonte N° 289, San Miguel de Tucumán- Tucumán; y Miriam Ruth Escobar, D.N.I. N° 25.026.829, con domicilio Santiago N° 433 Banda del Rio Salí en contra de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, CUIT N° 30-50167764-3, con domicilio en calle Gral. Richieri N° 15, Sunchales, Santa Fé y en forma solidaria a Bice Fideicomisos SA, con domicilio en calle 25 de Mayo n°526 de CABA, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor CUIT 30-71558694-7, y CONDENAR a los accionados a pagar:a) al actor Robles la suma de \$22.144.025,88 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323;b) a la actora Escobar la suma de \$11.715.223,10 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, sac s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323;c) al actor Valvo la suma de \$10.834.329,77 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323, dentro del plazo de DIEZ DÍAS del dictado de la presente resolución; Asimismo, RECHAZAR la demanda por el cobro de SAC s/vacaciones reclamadas por los actores Robles y Valvo, DNU 34/2019 petitionado por el actor Robles y multa art. 132 bis LCT reclamada por los tres actores,**

ABSOLVIENDO a los demandados por dichos conceptos. Asimismo, **CONDENAR** a la empleadora a entregar a los actores la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecúe a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo resuelto precedentemente, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. **II. RECHAZAR** la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada **Bice Fideicomisos SA**, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor CUIT 30-71558694-7, conforme se considera. **III. DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 interpuesto por la parte demandada. **“IV. COSTAS:** a las demandadas condenadas solidariamente el 100% de sus respectivas costas y el 80 % de las costas de la parte actora, la cual deberá afrontar el 20% restante de sus propias costas (cfr. art. 63 CPCCT supletorio).” **V. HONORARIOS:** regular honorarios a la letrada **Anabel Aldana**, en la suma de **\$3.687.220,25**; a la letrada **Luisa Graciela Contino** en la suma de **\$6.704.036,81**; al letrado **Jorge Conrado Martínez (h)**, en la suma de **\$3.232.835,53**; y al letrado **Carlos José Cáceres** en la suma de **\$3.128.550,51**. **VI. PRACTIQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL). **VII. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.”

5. Conforme a lo resuelto en los presentes recursos (admisión parcial de los recursos planteados por los actores y la demandada) y de conformidad a lo prescripto por el art. 782 del CPCCT, se procede a realizar una nueva distribución de las costas procesales y de los honorarios profesionales, los que quedan expresados de la siguiente manera:

Costas de Primera Instancia:

Atento al resultado arribado, (admisión parcial de la demanda y lo decidido al tratar los agravios de la accionada, las costas serán soportadas de la siguiente manera: las demandadas soportarán sus propias costas y, en forma solidaria, el 80% de las costas correspondientes a los actores y estos últimos el 20% restante de sus propias costas, de conformidad al art. 63 del CPCCT Ley 9531, supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios de Primera Instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso parcial de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/10/23, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$44.693.578,75.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Anabel Aldana**, apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$3.687.220,25** (55%).

2) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, por su actuación en la presente causa en carácter de patrocinante por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$6.704.036,81** (15%).

3) Al letrado **Jorge Conrado Martínez (h)**, apoderado del demandado Sancor Cooperativas Unidas Limitada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$3.232.835,53** (7% + 55%) / 3 x 2.

4) Al letrado **Carlos José Cáceres**, por su actuación en la presente causa en carácter de patrocinante por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$3.128.550,51 (7%)**.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE I° INSTANCIA:

1) Letrada Luisa Graciela Contino: Patrocinante Actor (tres etapas)

15,00%

15% de \$44.693.578,75 = \$6.704.036,81

2) Letrada Anabel Aldana: Apoderada Actor (tres etapas)

55,00%

55% de \$44.693.578,75 = \$3.687.220,25

3) Letra Jorge Conrado Martínez (h): Apoderado demandado (d.c. dos etapas)

$(7\% + 55\%) / 3 \times 2$

7% de \$44.693.578,75 = \$3.128.550,51

55% de \$3.128.550,51 = \$1.720.702,78

$\$3.128.550,51 + \$1.720.702,78 = \$4.849.253,29$

$\$4.849.253,29 / 3 = \$1.616.417,76$

$\$1.616.417,76 \times 2 = \$3.232.835,53$

4) Letrado Carlos José Cáceres: Patrocinante (tres etapas)

7% de \$44.693.578,75 = \$3.128.550,51

6. Costas de la Alzada:

Por el recurso de apelación de la parte demandada:

Atento al resultado arribado, (admisión parcial del recurso), las costas serán soportadas en un 40% por los actores y el 60% por la demandada, de conformidad al art. 63 del CPCCT Ley 9531, supletorio al fuero). Así lo declaro.

Por el recurso de apelación de la parte actora:

Atento al resultado arribado, (admisión parcial del recurso), las costas serán soportadas en un 70 % por la demandada y el 30 % por los actores, de conformidad al art. 63 del CPCCT Ley 9531, supletorio al fuero). Así lo declaro.

7. Honorarios de la Alzada:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480, de la siguiente manera:

Por el recurso de apelación de la parte demandada:

1) Al letrado **Jorge Conrado Martínez (h)**, apoderado del demandado Sancor Cooperativas Unidas Limitada, por su actuación en el escrito de expresión de agravios la suma de **\$1.686.279,34** (30%)

2) A la letrada **Anabel Aldana**, apoderada de la parte actora, por su actuación en el escrito de contestación de agravios la suma de **\$1.602.742,46** (25%).

3) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, por su actuación en el escrito de contestación de agravios la suma de **\$2.914.077,20** (25%).

Por el recurso de apelación de la parte actora:

1) A la letrada **Anabel Aldana**, apoderada de la parte actora, por su actuación en el escrito de expresión de agravios la suma de **\$1.923.290,95** (30%).

2) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, por su actuación en el escrito de expresión de agravios la suma de **\$3.496.892,64** (30%).

3) Al letrado Carlos Cáceres, por su actuación en el escrito de contestación de agravios, la suma de **\$1.359.902,69** (25%)

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE II° INSTANCIA:

Actualización de honorarios

Letrada Luisa Graciela Contino

Honorarios 1° instancia \$ 6.704.036,81

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/10/2023 al 31/07/2024 73,87% \$ 4.952.271,99

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 \$ 11.656.308,80

Letrada Anabel Aldana

Honorarios 1° instancia \$ 3.687.220,25

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/10/2023 al 31/07/2024 73,87% \$ 2.723.749,60

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 \$ 6.410.969,85

Letrado Jorge Conrado Martínez

Honorarios 1° instancia \$ 3.232.835,53

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/10/2023 al 31/07/2024 73,87% \$ 2.388.095,61

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 \$ 5.620.931,14

Letrado Carlos José Cáceres

Honorarios 1° instancia \$ 3.128.550,51

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/10/2023 al 31/07/2024 73,87% \$ 2.311.060,26

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 \$ 5.439.610,77

Recurso de Apelación de la Parte Demandada

Letrado Jorge Conrado Martínez (h): 30%

30% de \$5.620.931,14 = \$1.686.279,34

Letrada Anabel Aldana: 25%

25% de \$6.410.969,85 = \$1.602.742,46

Letrada Luisa Graciela Contino: 25%

25% de \$11.656.308,80 = \$2.914.077,20

Recurso de Apelación de la Parte Actora

Letrada Anabel Aldana: 30%

30% de \$6.410.969,85 = \$1.923.290,95

Letrada Luisa Graciela Contino: 30%

30% de \$11.656.308,80 = \$3.496.892,64

Letrado Carlos José Cáceres: 25%

25% de \$5.439.610,77 = \$1.359.902,69

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 525 del 07/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación, modificándose en consecuencia los puntos I, II, III, IV, VI,VI, VII y VIII de su parte resolutive, conforme se considera.

II. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación de la parte demandada en contra de la sentencia definitiva N° 525 del 07/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación, únicamente en referencia a la imposición de costas establecida por el Juez de grado, modificándose en consecuencia la misma, conforme se considera (*a las demandadas condenadas el 100% de sus respectivas costas y el 80% de las costas de la parte actora, la cual deberá afrontar el 20% restante de sus propias costas (cfr. art. 63 CPCCT supletorio).*)

III. MODIFÍQUESE en consecuencia la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual queda redactada de la siguiente manera: *“I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por los Sres. Horacio Fabián Robles, D.N.I. N° 20.580.203, con domicilio en Manzana: L; Casa: 3; Barrio 447 viviendas - Las Talitas- Tucumán; Walter Gonzalo Valvo, D.N.I. N° 31.426.425, con domicilio en calle Viamonte N° 289, San Miguel de Tucumán- Tucumán; y Miriam Ruth Escobar, D.N.I. N° 25.026.829, con domicilio Santiago N° 433 Banda del Río Salí en contra de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, CUIT N° 30-50167764-3, con domicilio en calle Gral. Richieri N° 15, Sunchales, Santa Fé y en forma solidaria a Bice Fideicomisos SA, con domicilio en calle 25 de Mayo n°526 de CABA, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor CUIT 30-71558694-7, y CONDENAR a los accionados a pagar: a) al actor Robles la suma de \$22.144.025,88 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323; b) a la actora Escobar la suma de \$11.715.223,10 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, sac s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323;c)al actor Valvo la suma de \$10.834.329,77 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323, dentro del plazo de DIEZ DÍAS del dictado de la presente resolución; Asimismo, RECHAZAR la demanda por el cobro de SAC s/vacaciones reclamadas por los actores Robles y Valvo, DNU 34/2019 petitionado por el actor Robles y multa art. 132 bis LCT reclamada por los tres actores, ABSOLVIENDO a los demandados por dichos conceptos. Asimismo,CONDENAR a la empleadora a entregar a los actores la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecúe a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo resuelto precedentemente, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. II. RECHAZAR la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada Bice Fideicomisos SA, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor CUIT 30-71558694-7, conforme se considera. III. DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 interpuesto por la parte demandada. “IV. COSTAS: a las demandadas condenadas solidariamente el 100% de sus respectivas costas y el 80 % de las costas de la parte actora, la cual deberá afrontar el 20% restante de sus propias costas (cfr. art. 63 CPCCT supletorio).” V. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada Anabel Aldana, en la suma de \$3.687.220,25 (tres millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos veinte con 25/100); a la letrada Luisa Graciela Contino en la suma de \$6.704.036,81 (seis millones setecientos cuatro mil treinta y seis con 81/100); al letrado Jorge Conrado Martínez (h), en la suma de \$3.232.835,53 (tres millones doscientos treinta y dos mil ochocientos treinta y cinco con 53/100); y al letrado Carlos José Cáceres en la suma de \$3.128.550,51 (pesos tres millones ciento veintiocho mil quinientos cincuenta con 51/100). VI. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL). VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.”*

IV. COSTAS: como se consideran.

V. HONORARIOS: Se regula: Por el recurso de apelación de la parte demandada: 1) Al letrado Jorge Conrado Martínez (h), apoderado del demandado Sancor Cooperativas Unidas Limitada, la suma de \$1.686.279,34 (pesos un millón seiscientos ochenta y seis mil doscientos setenta y nueve con 34/100). 2) A la letrada Anabel Aldana, apoderada de la parte actora, la suma de \$1.602.742,46 (pesos un millón seiscientos dos mil setecientos cuarenta y dos con 46/100). 3) A la letrada Luisa Graciela Contino, la suma de \$2.914.077,20 (pesos dos millones novecientos catorce mil setenta y siete con 20/100). Por el recurso de apelación de la parte actora: 1) A la letrada Anabel Aldana, la suma de \$1.923.290,95 (pesos un millón novecientos veintitrés mil doscientos noventa con 95/100). 2) A la letrada Luisa Graciela Contino, la suma de \$3.496.892,64 (pesos tres millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos noventa y dos con 64/100). 3) Al letrado Carlos Cáceres, la suma de \$1.359.902,69 (pesos un millón trescientos cincuenta y nueve mil novecientos dos con 69/100).

VI. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Octava Nominación).

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 02/08/2024

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.